

Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Agosto 27 de 1913

NUM. 432

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

JUZGADO DEL Dr. BASSANI

Juicio ejecutivo seguido por doña Edelmira Vaca de Aldana contra Nicanor Aranda.

Salta, abril 15 de 1913.

Y vistos

Este juicio instaurado por doña Edelmira Vaca de Aldana contra don Nicanor Aranda, por rendición de cuentas del cobro de un documento de un mil pesos moneda nacional y sus intereses, suscripto a su favor por don Isidoro Malalel el 25 de noviembre del año 1910, y que vence el 23 de noviembre de 1912, y,

Considerando:

Que habiendo el demandado confesado: Que se le encomendó el mandato de que dá cuenta el documento de fojas 1, que debe tenerse por reconocido de acuerdo con la doctrina del artículo 110 inciso 1.º del código de procedimientos; que ha percibido valores en arreglo que dice efectuó con el deudor de la demandante y que no ha hecho entrega de las mismas a ésta, (fojas 8 vuelta, preguntas 1.ª, 2.ª y 3.ª), la procedencia de la acción instaurada resulta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2288, 1909, 1911 y 1913, del código civil procedente.

Que la excusa dada, de que espera vencer el plazo del documento para hacer entrega de los valores percibidos, no es aceptable puesto que su obligación ha sido la de rendir cuenta inmediatamente después de realizado el arreglo que dice efectuó con el mencionado deudor y hacer inmediata entrega de las mismas (artículo 1913 citado).

Propósito que por otra parte, parece no haber sido muy serio cuando hasta ahora, no obstante hacer cuatro meses que venció el plazo, no ha hecho.

Por todo lo expuesto, resuelto: Hacer lugar a la presente demanda instaurada por doña Edelmira Vaca de

Aldana contra don Nicanor Aranda.

En consecuencia lo condeno a que rinda cuenta del mandato conferido, dentro del término de diez días; debiendo depositar a la orden de este juzgado los valores percibidos, con especial condenación en costas, a cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Vicente Tamayo y procurador Enrique J. Rauch en las sumas de setenta y cinco y veinte y cinco pesos moneda nacional, respectivamente.

Hágase saber, repóngase y publíquese.

A. Bassani. — Ante mí: Zenón Arias, E. S.

JUZGADO DEL Dr. ARIAS

Juicio sobre nulidad de hipoteca seguido por los señores Plaza contra Vidal y Martearena.

Salta, agosto 9 de 1913.

Y vistos:

Los autos seguidos sobre nulidad de hipoteca por los señores Andrés, Telésforo, Carmen, Vicenta y Josefa Plaza contra los señores Lucas Vidal por la que se promueve juicio ordinario por dichos señores Plaza contra los expresados don Lucas Vidal y don Carmelo Martearena por nulidad de las obligaciones hipotecarias fecha septiembre 21 de 1887 y agosto 12 de 1896 constituidas por don Javier y Pedro Plaza como supuestos mandatarios de los actores, por cuanto procedieron con poderes otorgados ante el juez de paz de Cachi, quien no estaba autorizado para ello, con arreglo al artículo 23 inciso 2.º de la ley orgánica de los tribunales.

Que por otra parte, habiéndose estipulado intereses compuestos en la citada escritura de agosto 2, dicha escritura es nula con arreglo a los artículos 623, 1038, 1044, inciso 2.º, 1047, 1050 y 1052 del código civil.

Que por estas razones demandaba la nulidad de dichas obligaciones y que como las mismas motivaron el remate y adjudicación de los predios San José de Cachi y El Cuadro o la Banda en favor de los ejecutados, quienes por intermedio de don Felipe Plaza los poseen anulaba a la acción de nulidad la ley reivindicación

(artículos 2758, 2134, 2437, 2438, 2439, 2444 del código civil y artículo 51 del código de procedimientos, pidiendo que se falle en definitiva declarando la nulidad demandada y restituyendo a su parte los bienes de tenidos materia del desamparo, con los frutos y productos percibidos por los actuales poseedores desde el comienzo de dicha posesión, condenándoseles también a los daños y perjuicios y costas y pide además el embargo preventivo o secuestro de dichos fundos. Artículo 2788 del código civil y 383 del código de procedimientos.

La contestación por la que se pide el rechazo de la demanda con costas por haber sido ya rechazados dos juicios ordinarios sobre los mismos y por los mismos como son dos tercerías y oposición a la ejecución que pendía ante este juzgado. Que por el escrito de demanda se reconoce que dieron poder e hicieron pagos a cuenta o lo que es lo mismo que son acreedores, pero es temerario sostener que dicho poder tiene defectos de forma.

Que por el artículo 461 del código de procedimientos, el juicio ordinario a que se refiere es singular. Que el demandado en el juicio ejecutivo puede con arreglo al artículo 449 del código de procedimientos deducir la excepción de inhabilidad del título, pero no en la forma que ahora lo hace y que al no haberlo hecho aceptó como legales los escritos y que cuando la ley autoriza la deducción del juicio ordinario es para demandar lo pagado indebidamente, pero no para discutir cuestiones de forma. Que el caso de nulidad de la hipoteca, por que los poderes sean hechos por juez de paz, no lo establece el código civil y que por otra parte el caso no cae bajo la sanción del artículo 1130 del código civil y que las disposiciones del artículo 23, inciso 2.º del código de procedimientos, no dá jurisdicción a los jueces de paz sino que los atribuye funciones de escribano público y que el hecho de la protocolización, que este artículo prescribe se ha cumplido siendo que por el artículo 987 del código civil dicho poder valdría como instrumento privado.

Que de este modo se han llenado los requisitos exigidos por el capítulo 2.º del título de la hipoteca del código civil.

Que la hipoteca como contrato es-

tá regida por el código civil que le es especial y no por el código de procedimientos; debiendo notarse que por el artículo 1037 del código civil, los jueces no pueden declarar otras nulidades que las que este código establece, refiriéndose a los actos jurídicos como lo es la constitución hipotecaria.

Que además los Plaza no pueden ejercer ninguna acción con arreglo al artículo 1047 del código civil y 1049 del mismo código. Que el poder dado para la segunda hipoteca nunca podría ser nulo por cuanto es dado para el juicio sucesorio de don Andrés Plaza y se le ha incluido la cláusula de liquidar la anterior hipoteca a favor de sus representados y constituir otro. Que debe tenerse en cuenta que su parte no demanda capitalización de intereses sino una suma de dinero con el interés del uno por ciento. Que aun cuando en la escritura hipotecaria se expresan intereses capitalizables, no se van a pagar porque no se han demandado.

Que los artículos que cita la contraria no son aplicables porque no se han demandado intereses capitalizables, porque no hay nulidad manifiesta con arreglo al artículo 623 del código de procedimientos, porque lo principal es el capital y lo accesorio los intereses y no hay prohibición de constituir hipoteca porque no se demanda intereses capitalizables y por que nada se debe devolver de intereses compuestos. Que la finca el "Cuadro" no está poseída por su parte y en consecuencia la reivindicación es improcedente porque su parte no tiene la finca San José de Cachi por despojo como lo prescribe el artículo 2776 del código civil, sino que la tiene por sentencia que no está afectada de nulidad porque jamás puede ser procedente un juicio de reivindicación sobre propiedades adquiridas en remate judicial, pues de otro modo la justicia sería una farsa. Que por el artículo 2758 del código civil solamente puede ejercitar la acción reivindicatoria la parte que tiene el dominio de la cosa, el que en este caso no corresponde al reivindicante, por haberse perdido con arreglo a los artículos 3619 y 3610 del código civil.

Pidiendo que en definitiva se falle este juicio como lo tiene pedido en el principio y resultando:

1o. Que abierta esta causa a prueba se ha producido la que expresa la certificación de fojas, del actuario.

2o. Que a las partes se ha dado por decaído el derecho de alegar de bien probado, y

Considerando:

I. Que por el juicio de tercería seguido por los actores contra los demandados, resulta haber cosa juzgada en cuanto a la validez de los poderes con que procedió don Javier y Pedro Plaza al constituir las obligaciones hipotecarias cuya nulidad se demanda.

II. Que estando los jueces de paz autorizados para conferir poderes para pleitos y siendo de principio que la ley que acuerda lo más puede conceder también lo menos, es indudable que los poderes de referencia lo fueran válidamente.

III. Además si fueren incompetentes los jueces de paz para conferir poderes, valiendo el acto, como instrumento privado, según el artículo 987 del código civil y estando protocolizado dicho acto privado, vale como instrumento público.

IV. Que a la familia Plaza como persona capaz, no pudiendo alegar como excusa la ignorancia de la ley de procedimiento en que funda su acción, le sería prohibido pedir la nulidad que demanda con arreglo al artículo 1047 y 1049 del código civil.

Por estos fundamentos, leyes y doctrinas citados y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal en lo civil, juzgando en definitivo, fallo: Rechazando en todas sus partes la demanda; con costas. Regúlese los honorarios del doctor Darío Arias en la cantidad de seiscientos pesos moneda nacional.

Repóngase los sellos, inscribese y dése al "Boletín Oficial".

Vicente Arias.

Salta, agosto 13 de 1913.

Y vistos:

El auto de fojas 9 y 10 venido en grado por los recursos de nulidad y apelación, y

Considerando:

Que se ha observado un procedimiento incorrecto por la circunstancia de haber sido considerada la prescripción opuesta por el demandado como una excepción, según el artículo de fojas 7 y entonces corresponder abrirse o no a prueba el incidente y además porque si no hubiera sido así considerada la defensa opuesta debió serlo con arreglo al artículo 109 del código de procedimientos y entonces corresponder igualmente la apertura a prueba de la causa, siendo recién al dictar sentencia definitiva la oportunidad de resolver y apreciar, si el demandado cumplió

con lo prescripto por el artículo 110 del código de procedimientos, determinando la sanción en que incurre si se considerase no haberse observado las formalidades de ley. Por tanto,

Resuelve:

Declarar nulo el auto aludido mandando vuelva al inferior a sus efectos.

Inscribese en el libro respectivo y repóngase los sellos.

Vicente Arias. — Ante mí: Ernesto Guibert, S. E.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Juicio ejecutivo seguido por Antonio Banermeister contra Amalia de López

Salta, agosto 16 de 1913.

Autos y vistos:

En el incidente de nulidad, promovido por doña Amalia G. de López; en el juicio que por cobro de alquileres le sigue don Antonio Banermeister.

Considerando:

1o. Que la demandada funda la nulidad que pide se declare, en su calidad de mujer casada y falta de autorización del marido para estar en juicio.

2o. Que esta calidad no ha sido negada por el actor, sino más bien reconocida a fojas 2, si bien éste afirma el estado de viudez de la demandada, lo que no ha probado ni intentado hacerlo como le correspondía.

3o. Que como dice el señor agente fiscal, la disposición del artículo 54 de la ley de matrimonio civil, tiene un carácter imperativo y por consiguiente los actos ejecutados en contravención de tal precepto adolecen de nulidad manifiesta (artículo 1041 y 1042 del código de procedimientos civil y comercial). Por tanto, fallo: declarando nulo todo lo actuado.

Repóngase la foja y dése al "Boletín Oficial".

Pío A. Saravia. — Ante mí: A. P. Matienzo, S. E.

Juicio por cobro de pesos seguido por Julián Melged contra Manuel Abdo.

Salta, agosto 18 de 1913.

Autos y vistos:

En el juicio ordinario por cobro de pesos, seguido por Julián Melged contra Manuel Abdo.

Resulta:

1o. A fojas 1 el actor se presenta demandando a Manuel Abdo por el pago de ciento veinte pesos, procedentes de mercaderías que le vendió a éste, de su tienda que tenía establecida en Talapampa, departamento de La Viña.

2o. Contestando el demandado, niega categóricamente el fundamento de la demanda, afirmando no deberle nada en la actualidad y haberle pagado íntegramente lo que antes le debió, como lo comprueba por el documento de fojas 4.

3o. No siendo posible llegar a un avenimiento, se abrió la causa a prueba, produciendo por su parte el demandante, las declaraciones de los testigos corriente a fojas 11, 12, 15 y 16 y el demandado la absolución de posiciones de fojas 22.

Considerando

1o. Que en el acto de la demanda, el actor afirma, que le vendió a Abdo, mercaderías de su casa de negocio de Talapampa y en su absolución de posiciones de fojas 22, contestando a la 1a. pregunta del interrogatorio de fojas, dice terminantemente, que don Manuel Abdo nunca ha comprado mercaderías en su casa de Talapampa, incurriendo de esta manera, el actor, en una contradicción flagrante sobre el hecho en que funda su demanda.

2o. Que el actor incurre en otra contradicción al decir que el documento de fojas 4, se refiere a "otra cuenta", lo que importa reconocerlo, y no a la que motivó este juicio y contestando a la pregunta que se le hace a fojas 22 vuelta, dice: Que el demandante no ha tenido otra cuenta fuera de la que le cobra.

3o. Que las declaraciones de los testigos presentados por el actor, nada prueba, desde que se limitan decir: Que lo que saben al respecto es, que al ser requerido Abdo por Melged por el pago de los ciento veinte pesos que motiva la demanda, el 1o. dijo al 2o., que no se los pagaba, porque su hermano desconocía la deuda.

4o. Que siendo de la incumbencia del demandante, la comprobación del hecho en que se funda su demanda, y no resultando tal comprobación de autos, su demanda es improcedente.

Por estas consideraciones,

Fallo:

Rechazando la presente demanda, con costas. Regúlese el honorario del doctor Carlos Aranda, por su inter-

vención a fojas 22, en veinte pesos m/n. Repóngase la faja y dése al "Boletín Oficial".

Pío A. Saravia. — Ante mí: Augusto P. Matienzo, secretario.

Juicio sobre apelación y nulidad deudada por don Elías Abecassis contra la sentencia del señor juez señor Moisés Gutiérrez y nulidad del embargo.

Salta, agosto 19 de 1913.

Y vistos:

Los recursos de nulidad y apelación, venidos en grado del juzgado número 1, distrito del Rectoral, contra la sentencia dictada por éste en el juicio seguido por don Abraham José contra don Elías Abecassis.

Examinado previamente el recurso de nulidad, y

Considerando:

1o. Resulta que el inferior abrió este juicio a prueba, sin haber designado el día y hora en que ésta debía producirse, habiéndose producido en su consecuencia la presentada por una de las partes, sin audiencia de la contraria.

2o. Que el artículo 411 del código de P. C. y comercial, estatuye una regla de especial aplicación para los juicios verbales, siendo ésta rigurosamente ineludible en estos juicios, cuya tramitación debe ser actuada por mandato imperativo de la ley. Que ésta, requiere la determinación precisa del día y hora, a diferencia de los de más juicios; a fin de que las partes puedan estar presente y hacer valer sus derechos, en la audiencia respectiva.

Por estas consideraciones, fallo: Declarando nulo todo lo actuado en el presente juicio, desde el decreto de fojas 2 inclusive. Repóngase la faja y devuélvase.

Pío A. Saravia. — Ante mí: A. P. Matienzo.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Da. Lucinda Díaz de Paz, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite, llame y emplace por medio de edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Nueva Epoca" y "Tribuna Popular" y una vez en el

"Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el subscripto pone en conocimiento de los interesados por medio del presente. — Salta, agosto 22 de 1913. — Nolasco Zapata, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio del doctor Manuel Quintana, el Sr. juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se cite, llame y emplace por medio de edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Nueva Epoca" y "Tribuna Popular" y una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el subscripto pone en conocimiento de los interesados por medio del presente. — Salta, agosto 22 de 1913. — Nolasco Zapata, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Toribio Navarro, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha ordenado se cite, llame y emplace por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios locales y por una vez en el "Boletín Oficial" a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, para que dentro del término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el subscripto pone en conocimiento de los interesados por medio del presente. — Salta, agosto 22 de 1913. — Zenón Arias, secretario.

En el juicio de interdicto de adquirir la posesión de una parte de la finca "Retiro", que queda comprendida en la parte conocida por la "Senda del Moro", y que, próximamente, tiene una superficie de 2165 metros de frente por igual distancia de fondo, colindando: Al norte, con propiedad de don Quintero Palavecino; al este, con propiedad de don Juan de Dios Montes; al sur, con terrenos baldíos de propiedad dudosa, y al norte, con terrenos de la misma finca que se han reservado los vendedores, pedida por el doctor César Alderete a nombre de don Carlos Martínez, el juez de la causa ha proveído lo siguiente: Salta, julio 30 de 1913. A mérito de las razones expuestas déjase sin efecto por contrario imperio el auto de fojas 9 vuelta de fecha 25 del corriente. Estando llenados los extremos exigidos por el ar-

tículo 525 del código de procedimientos, llámase por edictos por el término de 30 días a los que se consideren con derecho a la misma posesión. Estos edictos se publicarán durante quince días en un diario designándose claramente el bien, sus linderos y la acción instaurada, y debiendo fijarse un ejemplar de esta publicación en los portales del juzgado de paz del departamento de Rivadavia y en el del partido de San Carlos, en la ubicación del inmueble. — Firmado: Bassani. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado el doctor David M. Saravia con poder y títulos suficientes solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca El Arenal, ubicada en el departamento de Anta dentro de los siguientes límites: Al norte, con propiedad de don Jesús Alvarez, hoy de sus herederos; al sur, con propiedad de los herederos de doña Justina Jaime de Alvarez; al este, con terrenos de don Octavio Alvarez, hoy de sus herederos y al oeste, con el Río Pasaje. El señor juez ha proveído lo siguiente: — Salta, agosto 12 de 1911.

Por presentado con los documentos adjuntos téngasele. — Cítese por edictos que se publicarán en los diarios "La Voz del Norte" y "Nueva Época" con inserción en el "Boletín Oficial", haciéndose saber la diligencia el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ello. — Téngase como perito propuesto al señor Arturo L. Bello. — Bassani. — Lo que hace saber a los interesados a sus efectos. — Zenón Arias, secretario. — Salta, julio 15 de 1913.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Encarnación Aráoz, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, julio 21 de 1913. — Zenón Arias, secretario.

A. S. S. el señor ministro de gobierno doctor Francisco M. Uriburu. — S. D. — G. Pedro Verneuil, Ivar Hoppe y Nicolás Maisano, este último en representación de Camilo T. Alvarez, nos presentamos a U. S.

y solicitamos que previo los trámites de ley, se nos conceda 500 litros de agua del río Colorado para riego en la forma siguiente: 300 litros para el señor Verneuil y 200 para los señores Hoppe y Alvarez; al primero para el riego de su propiedad Tipal; adquirida por compra al señor Pedro L. Alvarez Prado y a los otros para su finca llamada también Tipal y adquirida por compra a doña Teresa Gorena, ambas ubicadas en el departamento de Orán y con extensión aproximada la primera mil cien hectáreas y la segunda ochocientas hectáreas. Estas propiedades pensamos dedicarlas al plantío de caña de azúcar, poniendo unos treinta mil surcos y al efecto hemos principiado con los trabajos de desmonte.

El agua del río Colorado es muy abundante y solicitamos 500 litros por segundo, por estar nuestras propiedades unidas y nuestro plantío abarcará una extensión de 500 hectáreas de terreno, necesitando medio litro de agua por hectáreas para el riego, y además 0.30 ls. por evaporación y filtración y 0.20 ls. para uso del pueblo y estación Sausalito, que actualmente carece en absoluto de este elemento.

Obras de arte no hay, ignoramos cuantas bocas-tomas se han pedido anteriormente, pero aseguramos que no hay ninguno que levante agua del río Colorado ni se ocupe de agricultura en las fincas cercanas de dicho río mientras nos obligamos nosotros a principiar los trabajos de la acequia (14.600 metros según estudio) inmediatamente que se nos acuerde los quinientos litros por segundo que pedimos.

Los títulos de estas propiedades están en nuestro poder y los presentaremos oportunamente adjuntando ahora el croquis o plano del estudio de la acequia y boca-toma.

Saludamos con nuestra mayor consideración al señor Ministro. — G. P. Verneuil, Ivar Hoppe, Nicolás Maisano. — Salta, junio 24 de 1913. — A despacho: — E. Arias. — Ministerio de Gobierno. — Salta, junio 26 de 1913. — De acuerdo con el inciso 5o. del artículo 112 del código rural, publíquese y pase a informe de la Municipalidad del departamento de Orán. — Fecho, pase al escribano de gobierno para que informe sobre la existencia de otras concesiones. — Uriburu. — Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento para que lo hagan valer dentro del término de ley. — E. Arias, E. de G. — Salta, agosto 22 de 1913. — Ernesto Arias, escribano de gobierno.

516v27sp

En la tercería de dominio deducida por doña Azucena Garrido en la ejecución seguida por don Santiago Durand contra don José Caffaro, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha decretado lo siguiente: — Salta, agosto 25 de 1913. — Cítese por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y "Tribuna Popular" durante veinte veces y una vez en el "Boletín Oficial", a los herederos del señor José Caffaro para que se presenten a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrarles defensor si no comparecieron sin justa causa. — Arias. — Lo que el subscripto hace saber a quienes corresponda por medio del presente. — Salta, agosto 26 de 1913. — Ernesto Güibert, secretario.

511v22sp

Habiéndose presentado a este juzgado don Carlos Arias Ceballos, con títulos bastantes, solicitando se le reconozca y dé judicialmente la posesión que en virtud de dichos títulos ejerce sobre la casa en que habita, ubicada en esta ciudad, número 422 de la calle Alsina entre las de Santiago del Estero y Juan Martín Leguizamón, sobre terreno que mide 9 metros 25 centímetros de ancho norte a sur por 37 metros 70 centímetros de fondo de este a oeste, propiedad que hubo por compra a los herederos de don Angel Mariano Ceballos y éste a su vez por herencia de su madre doña María Cruz Fernández de Ceballos; el señor juez de primera instancia en lo civil doctor Francisco F. Sosa, de acuerdo con lo solicitado, ha resuelto por auto fecha 22 del corriente, se llame y cite por edictos durante treinta días, a todos los que se consideren con algún derecho en el mencionado inmueble, en cualquier carácter que fuere, se presenten a este juzgado a hacerlo valer dentro del término de este edicto, bajo apercibimiento de reconocer al señor Carlos Arias Ceballos como único propietario y poseedor del inmueble. Lo que el subscripto escribano actuario hace saber por medio del presente. — Salta, agosto 27 de 1913. — Nolasco Zapata, secretario. 512v28sp

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos q' no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J, pasados de 5 centímetros, un \$ por cada uno.